

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 110011102000201900585 01

Aprobado, según acta No. 093 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación propuesto por el disciplinable DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá², mediante la cual lo declaró responsable junto con

¹ Inciso quinto artículo 257A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley...»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 19 parágrafo transitorio 1° del acto Legislativo No. 02 de 2015: «Parágrafo Transitorio 1°. (...) Una vez posesionados [los Magistrados], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...».

² M.P. Paulina Canosa Suárez y Luis Wilson Laureano Báez Salcedo.



el abogado Héctor Marcial Quiñónez Quijano, por la infracción a los deberes contenidos en los numerales 5° y 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 1° y 34 literal I) *ibidem*, ambas a título de dolo, y los sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años a cada uno.

2. SÍNTESIS FÁCTICA

Mediante oficio No. 110 del 18 de enero de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, compulsó copias para que se investigara la posible falta disciplinaria en la que pudieron incurrir los abogados DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS y Héctor Marcial Quiñónez Quijano, en su condición de defensores principal y suplente del acusado Víctor Hugo Orjuela Bernal, dentro del proceso penal que adelantó ese despacho bajo el radicado No. 110016000000201800067 N.I. 142018 por el delito de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ante la carencia de idoneidad técnica en la representación del ciudadano, durante la audiencia preparatoria del 15 de enero de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La magistrada de primera instancia, previa verificación de la condición de abogados de los doctores DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS y Héctor Marcial Quiñónez Quijano, ordenó la apertura del proceso disciplinario y señaló el día 10 de setiembre de 2019, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007³. Envidas las comunicaciones, se reprogramó la diligencia y ante la inasistencia

³ Auto del 29 de marzo de 2019.



de los disciplinables a la siguiente sesión, se fijó edicto emplazatorio el día 19 de mayo de 2021 y se fijó para el 27 de mayo siguiente.

3.1. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

Instalada la audiencia, se puso de presente el escrito de queja al disciplinable DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS y se procedió a recibir su versión libre, quien indicó que lo contrató el hermano del acusado Víctor Hugo Orjuela Bernal y como eran más de mil folios de transcripciones y llamadas, y que el investigador judicial no se presentó durante el tiempo que él estuvo estudiando el proceso, el 10 de octubre de 2018 cuando se abrió la audiencia preparatoria, le solicitó al Juez de conocimiento, unos días para terminar de estudiar los elementos materiales probatorios, por lo que reprogramó la diligencia para el día 15 de enero de 2019.

Al no haber sido suministrado el investigador por su cliente, acudió a la audiencia preparatoria en compañía del doctor Héctor Marcial Quiñónez Quijano, a quien contrató por ser especialista en derechos humanos y en derecho penal, y fue investigador de la Sijín de la Policía, Interpol y tenía especialización en criminalística, con toda la idoneidad para el estudio de los elementos materiales probatorios y la cadena de custodia.

Sin embargo, afirmó que era un caso estaba bastante difícil, ya que aceptaron cargos los demás vinculados menos su representado, a quien visitó en la cárcel y le dijo que quería ir a juicio, al ser inocente. Es así como, delegó a su colega Quiñónez Quijano, pero no porque no tuviera capacidad, sino por la experticia de su suplente, quien ese día presentó una confusión y por eso le pidió a la delegada de la Fiscalía que se descubriera lo nuevo, y al ser preguntado por el Juez de



Conocimiento si se le dio traslado, debió decir que sí, porque no era un inexperto.

Luego, el suplente dijo que no le dieron traslado de la acusación ni de la preparatoria y el juez le preguntó si conocía el proceso acusatorio, respondiéndole que sí, que se confundió con otro proceso, pero que en el cuestionado, había dos escritos de acusación, refiriéndose a la corrección adicionada, sin tener la errada convicción que eran independientes, porque era técnico decir que se le asignaba otro radicado, lo que a él le parecía que era importante.

No obstante, no les dieron el tiempo de decirlo, pero el mostró que arrojaba otro número de radicado y la audiencia siguió su curso normal. Cuando le correspondió anunciar las pruebas, lo que quedaba era aquello sobre lo que él era experto, refutar las pruebas de la fiscalía y no lograron intervenir hasta ahí, porque la Procuradora pidió la revocatoria del poder, y enseguida se decretó la nulidad de la audiencia. Por lo tanto, devolvió los honorarios a su cliente, quien le suscribió un paz y salvo.

3.1.2. Pruebas Decretadas.

Enseguida, la magistrada instructora dispuso requerir al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que aportara el enlace del proceso radicado bajo el No. 2018 - 00067, con las copias integrales o debidamente escaneado, incluyendo los audios de las audiencias; asimismo, ordenó solicitar al DAFP, para que informara si en la consulta del SUIP y en el SIGEP se encuentran registros que relacionen los disciplinables con un empleo con alguna entidad del estado en la Rama Ejecutiva y a la CNSC, si se encuentran registros



que relacionen a los abogados, con un empleo en carrera administrativa a nivel nacional.

3.1.1. Calificación Provisional de la Actuación.

En la audiencia del 27 de julio de 2021, la magistrada de primera instancia formuló pliego de cargos contra los doctores DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS y Héctor Marcial Quiñónez Quijano, por la presunta infracción a los deberes contenidos en los numerales 5° y 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la posible incursión en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 1° y 34 literal i) *ibidem*, ambas a título de dolo⁴.

La imputación fáctica se construyó al señalar que, los abogados aparentemente intervinieron en la audiencia preparatoria, interfiriendo en el normal desarrollo de la misma, con lo cual generaron la declaratoria de nulidad de la diligencia que se llevó a cabo el día 15 de enero de 2019, siendo un proceso de relevancia para la jurisdicción penal, por la dimensión de los delitos que allí se investigaban (concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes). De otra parte, es posible que aceptaran el encargo profesional sin encontrarse capacitados, pues al parecer no ejercieron de manera correcta la representación del acusado Víctor Hugo Orjuela Bernal, en defensa de sus intereses.

3.2. Audiencia de Juzgamiento.

El 27 de agosto de 2021, el disciplinable DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS alegó que no había ninguna prueba que demostrara que actuó con dolo, pues contrató al abogado suplente pensando en el éxito del caso, como investigador con experiencia en

⁴ Minuto 1:44:41.



la Sijin e Interpol. Por otro lado, manifestó que la dilación no beneficiaba a nadie, ya que cuando pidió la prórroga de la audiencia preparatoria, el juez manifestó que los términos corrían por cuenta del acusado, como lo establece el literal i) del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, siendo un tiempo para poder prepararse, sin que realizara ningún acto para favorecer a su cliente.

Respecto del cargo de impedir o perturbar la audiencia preparatoria, no se configura el dolo, ya que le convenía asistir y que pasaran al juicio oral porque le iban a pagar sus honorarios. Puso de presente que quien revocó el mandato fue el juez, al declarar nula la audiencia. Por otro lado, señaló que los cargos atribuidos se excluían entre sí, ya que si el beneficiaba al acusado, no podría de manera simultánea ser desleal con éste. Finalmente, señaló que reparó a su cliente, al regresarle los \$10'000.000 que le había pagado como honorarios, de conformidad con lo señalado en el literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2022, declaró responsable a los doctores DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS y Héctor Marcial Quiñónez Quijano, por la presunta infracción a los deberes contenidos en los numerales 5° y 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la posible incursión en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 1° y 34 literal i) *ibidem*, ambas a título de dolo. En consecuencia, los sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años a cada uno.



Lo anterior al considerar que, evidenció en el proceso radicado bajo el No. 2018 - 00067 N.I. 142018, que una vez instalada y verificada la asistencia de los sujetos procesales a la audiencia preparatoria del 15 de enero de 2019, el abogado DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS solicitó reconocerle personería como defensor suplente al doctor Héctor Marcial Quiñónez Quijano, a lo que se accedió con la advertencia que no podían actuar de manera simultánea, sino uno en cada ocasión, para el caso lo haría el defensor suplente.

El Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, procedió a preguntarle al defensor sobre las observaciones al descubrimiento probatorio efectuado por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual manifestó que la observación era que la fiscalía no presentó el escrito en su totalidad, luego el funcionario le preguntó a qué escrito se refería y éste respondió: "el escrito de preparatoria, no la tenemos toda". El juez le indicó que la preparatoria era un procedimiento oral, por lo cual no entendía a qué se refería, a lo que el abogado Quiñónez Quijano, a récord 0:04:52, respondió "no su señoría efectivamente no tenemos, o no tengo la preparatoria como tal que haya presentado la fiscalía, su señoría".

A récord 0:05:02, el juez insistió "doctor la fiscalía no presenta ninguna preparatoria, esto es un procedimiento oral, la preparatoria se va a hacer en esta sede" y el abogado respondió "sí su señoría, entendido, no tengo ninguna observación". El defensor principal y suplente se miran y el juez lo consideró una situación absolutamente anormal y le pide que precisara si conocía el procedimiento, por cuanto esa situación era anormal pues el procedimiento tenía catorce años y le pareció un despropósito que el defensor le hiciera semejante observación.



A récord 0:05:36, el abogado Quiñónez Quijano manifestó que se confundió con otra audiencia de la cual venía, por tanto, le ofreció excusas. El juez advirtió que era responsabilidad del abogado FERNÁNDEZ GALVIS la actuación del defensor suplente nombrado y dejó las constancias correspondientes para que en el futuro no se alegaran nulidades por parte de la defensa, pues esa situación solo era atribuible a esta.

El juez le preguntó a la fiscalía, si cumplió con el deber constitucional y legal de hacer el descubrimiento total de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con que contaba el ente acusador, a lo que respondió de manera afirmativa. Luego, se le solicitó al defensor Quiñónez Quijano hacer el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con que contaba el ente acusador.

El suplente dijo que se permitía darle a conocer unos testimonios y evidencia física para que se tuvieran en cuenta en el juicio e hizo una relación de testigos (la mayor parte fueron los pedidos por la fiscalía): Edinson Cubillos Valencia, investigador de Policía Judicial del CTI; acusado Víctor Hugo Orjuela Bernal; César Augusto Londoño Fernández; Giovanny Pineda; David Norberto Garzón Cometa; Janneth Gómez; perito informática del CTI Yubián Guillermo Dallos; del perito en morfología del CTI, Luis Horacio Ortega Pita; del perito de lofoscopia del CTI, Rolando Jorge Quiroz Pérez; de la perito Clara Edith Vargas Casas, la cual realizó el cotejo lofoscópico y de los investigadores de apoyo Jairo Rozos Hoyos, Luz Ángela Sabogal, Rocío Misse Bonilla, Jacqueline Yepes Morales, Javier Sáenz Márquez, Iván Castro Gómez, Luis Alejandro Marulanda.



Al minuto 0:46:28, el juez les preguntó si haría alguna estipulación probatoria de conformidad al artículo 356 del Código de Procedimiento Penal y el defensor contestó que no, por lo que se concedió la palabra al representante de la fiscalía y a récord 1:38:36 se le preguntó al defensor si estaba de acuerdo que la fiscalía únicamente hiciera mención general de los informes referidos o si consideraba pertinente que hiciera referencia a todos y cada uno de ellos, a lo que el defensor respondió "su señoría siempre y cuando dé traslado".

El juez afirmó nuevamente su extrañeza, frente a la solicitud del defensor, toda vez que ese descubrimiento probatorio lo dio a conocer por la fiscalía desde el escrito de acusación, salvo algunos que fueron adicionados en la audiencia de acusación, independientemente que haya sido otro defensor quien lo recibió, la fiscalía ya cumplió con la obligación.

En ese sentido, la fiscalía advirtió que su antecesor hizo el correspondiente traslado al defensor que le sucedió y a récord 1:40:05 el defensor manifestó: "para realizar la defensa técnica básicamente nosotros efectivamente el abogado defensor anterior nos corrió traslado para esta audiencia preparatoria, pero nosotros notamos con extrañeza que todos los elementos materiales probatorios o la evidencia física que está haciendo alusión la fiscalía no contamos con eso, su señoría, eso quería dejar básicamente constancia, faltan muchos".

El juez manifestó que al inicio de la audiencia lo primero que se le preguntó fue si tenía alguna observación en cuanto al descubrimiento probatorio momento en el cual contestó que no y afirmó que eso lo único que hacía era entrabar el trámite de la audiencia, pero dadas las circunstancias le pidió a la fiscalía que enumerara los informes uno a



uno para evitar inconvenientes posteriores y recalcó que, bien haya sido con otro defensor, era responsabilidad de la defensa acudir a la misma a obtener los informes que echaba de menos.

A récord 1:41:46 el defensor suplente insistió "su señoría básicamente nosotros para hacer esta defensa técnica contamos con dos escritos de acusaciones y dos escritos de prueba. Básicamente vuelvo y repito no hemos tenido los elementos materiales probatorios en su totalidad". El juez le indicó que no había dos escritos de acusación, sino que era una adición al mismo; y cuando se refirió a los escritos de prueba supuso que se refería a la relación de los elementos materiales probatorios que la fiscalía realizó en ese escrito de acusación.

Luego a récord 1:42:28 el abogado dijo "sí, nos dieron básicamente una adición y el formato como tal del escrito de acusación, aparece con una adición y un corregido y efectivamente no nos aparece completo". El juez indicó que la audiencia de formulación de acusación se realizó el día 27 de julio de 2018, con la asistencia del defensor que representaba al indiciado en ese momento, quien renunció el 2 de octubre de ese año y se puso de presente que 10 de octubre siguiente, se aplazó la audiencia preparatoria por solicitud del abogado FERNÁNDEZ GALVIS, para estudiar los elementos probatorios.

Al minuto 2:18:10 nuevamente intervino el defensor Quiñónez Quijano, refiriendo que: "necesitamos la declaración" para mencionar a cada uno de los testigos aseverando para qué los necesitaban relacionando en realidad lo que hizo cada uno de los peritos e investigadores, sin mencionar para nada la conducencia ni la pertinencia de las pruebas. Dijo que conducirían a "tener o varializar (sic) en el juicio el debate probatorio".



Luego, el representante del ministerio público puso de presente que, al presentar las solicitudes probatorias para que hiciera énfasis en la conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, la defensa afirmó que "necesitamos la declaración del señor Garzón Cerquera" y esa era la oportunidad procesal donde debía discutirse las razones por las que se podía solicitar la inadmisión de los medios de prueba, por lo que destacó el desacierto, la falta de idoneidad y la falta de técnica por parte de la defensa.

A récord 0:02:28 -2da grabación- el juez procedió a realizar pronunciamiento de fondo luego de la solicitud deprecada por la representante del ministerio público la cual acogió y refirió que el despacho, desde el inicio de la primera intervención de la defensa, avizoró que resultaba evidente que el abogado no conocía el sistema y que estaba improvisando una audiencia que ni siquiera preparó porque su intervención se limitó a leer de manera parcial lo que la fiscalía consignó en el escrito de acusación y además, el defensor principal, guardó silencio y su deber era decretar la nulidad de esa audiencia para que se restableciera el derecho a la defensa del procesado y dispuso el desplazamiento de los defensores.

Por lo tanto, aseguró que quedó derruida la presunción de inocencia que se respetó durante todo el proceso, pues no se encuentra ninguna duda que lleve a pensar que las faltas no se cometieron o que ellos no fueron responsables. Para la dosimetría de la sanción, mencionó que la gravedad de las faltas no puede ser atenuada por el regreso de los dineros pagados por honorarios al disciplinable FERNÁNDEZ GALVIS, según el contrato aportado por él, pues por una parte no se atribuyó falta a la honradez y las faltas disciplinarias no se subsanaban con regreso de dinero.



5. RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinable DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS, sustentó el recurso separando los argumentos de su disenso en los siguientes enunciados:

5.1. Violación del Debido Proceso y de la Dignidad Humana.

Señala que la motivación de la sentencia y la gravedad de la sanción impuesta, desborda el marco factico y jurídico para la falta contenida en el artículo 30 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, al notar que no hizo alusión a las razones de las *dilaciones* que manifestó el Juez de la causa frente a las mismas, es decir si fueron justificadas o no.

En estricta legalidad, se motivó la sentencia basando su decisión en hechos anteriores y posteriores a su actuación como defensor del acusado, refiriendo que logró conseguir su libertad con base a una supuesta estrategia de contratar diferentes abogados que se dedicaran a dilatar el proceso, para lo cual se valía de su poder económico, para finalmente concluir que "no se nos atribuyó la obtención de la libertad por sus maniobras, sino de ser una más de las tretas para que ella se lograra, indistintamente de si tal tiempo se contó o no".

Argumento que cae por su propio peso, pues se contradice en el hecho de manifestar que su conducta obedece a una más de las artimañas para que el acusado lograra la libertad 1 año y 2 meses posterior a su actuación como defensor. Obsérvese que el despacho no desarrolla su argumento en el sentido de exponer y probar como fue que presuntamente se benefició el referido señor de su actuación como abogado para obtener su libertad, pues el despacho culmina su



confuso razonamiento manifestando "indistintamente de si tal tiempo se contó o no", así entonces una motivación palmariamente ambigua afecta de inicio mi derecho constitucional al debido proceso.

Es violatorio del debido proceso que se le juzgue y sancione por hechos de terceros previos a mi actuación profesional. Corolario de la deficiente motivación de la sentencia recurrida, el despacho no logró construir un argumento jurídicamente plausible basado en las respectivas premisas y una conclusión, pues cada profesional del derecho responde disciplinariamente de manera independiente en caso de eventualmente cometer una falta.

Por lo tanto, su presunta responsabilidad disciplinaria a título de dolo no puede ser concluida y mucho menos puede ser sancionado con base en meras conjeturas o especulaciones que sobre el actuar de terceras personas se haga, pues dicha conclusión jurídica es abiertamente inconstitucional y vulneradora del debido proceso.

También manifiesta que, se dio por probado que realizó la devolución de los dineros a la persona que me contrató, es decir al señor Wilson Orjuela Bernal, pero que dicha devolución no podría ser considerada como una circunstancia atenuante en mi favor, ya que no fui declarado disciplinariamente responsable por faltas a la honradez, tal y como se lee a folio 58. Una vez más el despacho recurre a la ambigüedad en sus raciocinios, pues si dio por probado que devolví la totalidad del dinero a la persona que me contrató, no puede a su vez esgrimir como lo hace de manera general y abstracta que se pretendía lograr favorecer al procesado para ganarse unos dineros.

5.2. Presunción de Inocencia.



Señala que, en la sentencia se afirmó que el recurrente manifestó "Dijo que si alguien debía ser sancionado disciplinariamente era él" no se indicó el momento ni el minuto de esa supuesta afirmación y no hizo parte del debate jurídico que culminó con la sentencia, por lo tanto tenerla en cuenta en el contenido de la motivación de la sentencia es una clara violación del artículo 33 de la constitución política, en conexidad con el derecho al debido proceso constitucional artículo 29 ibidem que expresamente protege el derecho a no declarar contra sí mismo.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La actuación fue remitida el 10 de agosto de 2023 por la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante oficio No. Oficio 315 PCS.

La Secretaría de la Comisión, ingresó el proceso al despacho del ahora ponente el día 15 de agosto de 2023, para resolver el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta, al rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el defensor de Héctor Marcial Quiñones Quijano.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En esta oportunidad, la Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada, con expreso acatamiento al régimen de limitación, según el cual la órbita de competencia de los funcionarios de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir



un nuevo juicio fáctico y jurídico⁵, salvo que existan causales objetivas de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Inicialmente se identifica que, revisado el trámite procesal, no se evidencia la existencia de nulidad alguna, encontrando que la primera instancia preservó y cumplió con los postulados procesales aplicables al trámite disciplinario, con lo cual garantizó los derechos de audiencia, contradicción y defensa, sin que se encuentre reproche al respecto.

7.1. Del grado jurisdiccional de Consulta.

El parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, dispone que el grado jurisdiccional de consulta procede, contra las providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios cuando fueren desfavorables a los procesados, siempre y cuando el interesado no haya promovido recurso de apelación.

De tal manera, en el evento en que el interviniente facultado radique el recurso, no se activa el grado jurisdiccional de consulta, pues, según los presupuestos legales referidos, esta sólo se inicia cuando existe un silencio total dentro de la oportunidad legal para radicar el recurso de apelación⁶. Sobre el particular, la Comisión en providencia del 29 de septiembre de 2021, expuso: "es decir que, para que esta Corporación conozca en consulta la sentencia desfavorable proferida por el a quo,

⁵ Artículo 234 Ley 1952 de 2019. Trámite de la Segunda Instancia. (...) El recurso de apelación otorga

del 24 de noviembre de 2021 M.P. Diana Marina Vélez Vásquez.

competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. ⁶ Ver, sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Rad. 05001110200020180212601



es imperativo que la misma **no** haya sido apelada⁷, requisito de procedibilidad que **no** se satisface en el caso sub iudice, $(...)^8$ ".

En este caso, el defensor del disciplinable Héctor Marcial Quiñones Quijano, presentó escrito de apelación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, el día 27 de julio de 2023, siendo el término máximo para interponerlo el 25 de ese mes y año, en consecuencia, no se cumplen los preceptos normativos para que esta Comisión proceda a estudiar el grado jurisdiccional de consulta, porque es improcedente, habida consideración de la radicación del recurso de alzada ya referido.

Importante resulta indicar que la primera instancia, ordenó la remisión del proceso a esta Corporación, con el fin de surtirse el trámite jurisdiccional de consulta en relación a Héctor Marcial Quiñones Quijano, decisión que no tiene sustento jurídico, porque como se indicó de manera clara, no están dados los presupuestos jurídicos para su atención, por lo que una vez rechazado el recurso por extemporáneo en cumplimiento de lo reglado en el inciso 4° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, debió ordenar su archivo, en lugar de remitirlo para desatar el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta que esta Comisión, no conocerá en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 2 de septiembre de 2022, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá por improcedente, ordenará la devolución del expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

⁷ Lo que permite tener por dilucidado que "la expresa inclusión de uno [apelación] implica la tácita exclusión de otro [consulta]" (*inclusio unius, exclusio alterius*).

⁸ Ver, sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 29 de septiembre de 2021, radicación No. 730011102000201800090 01, M. P. Magda Victoria Acosta Walteros.



7.2. De la violación del Debido Proceso.

Señala el recurrente que la motivación de la sentencia y la gravedad de la sanción impuesta, desborda el marco factico y jurídico para la falta contenida en el artículo 30 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, al notar que no hizo alusión a las razones de las dilaciones que manifestó el Juez de la causa frente a las mismas, refiriendo que el acusado logró conseguir su libertad con base a una supuesta estrategia de contratar diferentes abogados que se dedicaran a dilatar el proceso, para finalmente concluir que "no se nos atribuyó la obtención de la libertad por sus maniobras, sino de ser una más de las tretas para que ella se lograra, indistintamente de si tal tiempo se contó o no".

En ese orden de ideas, se advierte que en la imputación fáctica se indicó que el disciplinable DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS, posiblemente incurrió en la falta descrita en el artículo 31 numeral 1° por cuanto "aparentemente intervinieron en la audiencia preparatoria, interfiriendo en el normal desarrollo de la misma". En relación con la comisión de la falta prevista en el artículo 34 literal I) la instructora precisó que: "aceptaran el encargo profesional sin encontrarse capacitados, pues al parecer no ejercieron de manera correcta la representación del acusado Víctor Hugo Orjuela Bernal, en defensa de sus intereses".

Es decir, una vez revisada la imputación, emerge con claridad que los dos comportamientos descritos, perseguían la finalidad única de reprochar el hecho de no ejercer la adecuada defensa técnica del acusado Víctor Hugo Orjuela Bernal, en el desarrollo de la audiencia preparatoria que se llevó a cabo el día 15 de enero de 2019. De igual manera, se advierte una incongruencia entre los argumentos que



motivaron la imputación fáctica de la falta contenida en el artículo 30 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y la sentencia de primera instancia, al poner de presente la libertad obtenida de manera posterior por el acusado Víctor Hugo Orjuela Bernal.

Por lo tanto, es evidente que las circunstancias en que sucedieron los hechos jurídicamente relevantes, cada una de esas conductas no podía imputarse de manera autónoma e independiente al disciplinable, a la luz de los tipos disciplinarios previstos por el literal I) del artículo 34 y el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto ambas conductas tenían la misma finalidad u objetivo.

Así las cosas, lo procedente en este caso era imputarle al abogado única y exclusivamente la falta prevista en el literal I) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por ser la norma aplicable con más riqueza descriptiva y la cual se ajusta a la finalidad de la conducta realizada por el investigado, en garantía del principio del *non bis in idem*. En ese sentido, al no existir un verdadero concurso de faltas disciplinarias como lo señaló el *a quo*, sino apenas un aparente concurso, implica la absolución del abogado DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS por la falta prevista por el numeral 1° del artículo 30 *ibidem*.

7.3. De la Modalidad de la Conducta.

Refiere el disciplinable FERNÁNDEZ GALVIS, que su responsabilidad disciplinaria a título de dolo no puede ser concluida y mucho menos puede ser sancionado con base en meras conjeturas o especulaciones que sobre el actuar de terceras personas se haga; premisa que no podría inferir en el elemento subjetivo, pues en la audiencia instalada el día 10 de octubre de 2018, solicitó el aplazamiento del inicio de la etapa preparatoria, para el estudio del proceso penal, lo que no se



demostró en el desarrollo de la audiencia siguiente, con lo que se obtiene la premeditación que originó la falta de lealtad con el acusado Víctor Hugo Orjuela Bernal.

De modo que, se evidencia que el defensor principal debió intervenir a rescatar la defensa, pero se mantuvo en observar que el juez requiriera al suplente en varias oportunidades y tenía el conocimiento de estar obrando mal y la voluntad de seguir haciéndolo. Su intervención fue sin más, una puesta en escena para hacer un simulacro de defensa, sin ninguna preparación ni respeto son su cliente ni con la administración de justicia, habida cuenta que se incorporan elementos subjetivos de índole volitivo y cognitivo, lo que conlleva a establecer que aceptar un encargo si estar capacitado, satisface el saber y querer que exige el dolo.

En ese sentido, se entiende por dolo en materia disciplinaria, la conciencia de la realización de un comportamiento típico, por lo que el análisis que se hizo, consistió en verificar que el sujeto disciplinable conocía el deber que debía cumplir y la determinación de la voluntad como causa de su inobservancia, hecho esto y verificado, podría afirmarse el dolo.

En este aspecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido que se debe demostrar cuatro elementos esenciales a efectos de imponer un correctivo disciplinario a título de dolo⁹:

1. Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.

⁹Ver, sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aprobada en Sala 07, radicado N.º 180011102000201600264 01, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla.



- 2. Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada forma de conducta. En el caso de la omisión -que es el aspecto más problemático-, deberá tomarse como criterio que bien el sujeto no quiso ejercer determinada conducta a la que estaba obligado o que se demuestre que era tan relevante el aspecto cognoscitivo que descarte alguna duda de que se está ante un actuar doloso.
- 3. Conciencia de la ilicitud, bien como aspecto del dolo (primera teoría) o bien como aspecto de la culpabilidad (segunda teoría), cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.
- 4. Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber ético y funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Es claro que la prueba del dolo, radica en la demostración del hecho subjetivo, como lo es el conocimiento de la situación típica y la voluntad de actuar contrario a los deberes que debía observar. En la teoría del derecho probatorio se han establecido dos medios principales para ello, por un lado, la confesión como forma por excelencia, pero poco frecuente y por el otro la prueba indiciaria, que no es más que «la aplicación por parte del juez de determinadas máximas de la experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados»¹⁰.

7.4. Presunción de Inocencia.

_

¹⁰ Ragués i Vallès, Ramón. "Consideraciones sobre la prueba del dolo" en Revista de Estudios de la Justicia- No. 4- Año 2004, pág. 18.



Señala que, en la sentencia se afirmó que el recurrente manifestó "Dijo que si alguien debía ser sancionado disciplinariamente era él" sin que se indicara el momento ni el minuto de esa supuesta afirmación y no hizo parte del debate jurídico, por lo tanto tenerla en cuenta en el contenido de la motivación de la sentencia es una clara violación del artículo 33 de la constitución política, en conexidad con el derecho al debido proceso constitucional artículo 29 *ibidem* que expresamente protege el derecho a no declarar contra sí mismo.

Enunciado que, si bien se trascribió, en nada soportó la declaratoria de responsabilidad del investigado, habida cuenta que el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, establece la dirección de la defensa en el proceso penal, enunciando que: "El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso".

Además, al escuchar la audiencia preparatoria se establece la falta de preparación para asumir la defensa, pues no se dijo claramente cuáles eran los elementos materiales probatorios y evidencia física en defensa de su cliente, que permitieran cumplir con los elementos de una correcta defensa durante el desarrollo de la diligencia. Lo que bien pudo organizar en los meses otorgados por el Juez de Conocimiento, antes de la reanudación la audiencia aplazada, sin haber hecho la gestión de capacitarse o enterarse cómo debía intervenir en la audiencia en debida forma, leer jurisprudencia, lo que conllevó a la pérdida de tiempo y a la anulación de la diligencia.



En el mismo sentido, no se presentó una argumentación seria y valedera al requerir los mismos testigos de la fiscalía, sin ni siquiera argumentar que aportaría lo único distinto que trajo la defensa en favor del acusado ("Cámara de Comercio del señor Víctor Hugo Orjuela Bernal"), siendo una solicitud propuesta de manera absolutamente antitécnica, quizás para referirse al certificado de inscripción como comerciante o persona natural, porque ni siquiera en esa cuestión tan elemental presentaron una argumentación válida. En ese sentido, precisa esta Corporación que, no existió duda sobre la responsabilidad disciplinaria por la falta contenida en el artículo 34 literal I) de la Ley 1123 de 2007.

7.4. Dosimetría de la sanción.

Atendiendo lo previsto en los artículos 13 y 43 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben sujetarse a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, esta Corporación concluye que ante la absolución declarada por la falta descrita en el numeral 1° del artículo 30 *ibidem* y la confirmación de la responsabilidad disciplinaria por la falta a la lealtad con el cliente, deberá imponerse un *quantum* equivalente a los razonamientos por los que se declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado.

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado FERNÁNDEZ GALVIS, la sanción de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión, cumple con los criterios legales y constitucionales exigidos para tal efecto, pues incurrió en falta mediante una conducta de carácter doloso, la cual generó la declaratoria de nulidad en el proceso penal mencionado.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en relación al abogado Héctor Marcial Quiñónez Quijano, quien fue declarado responsable por la infracción a los deberes contenidos en los numerales 5° y 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 1° y 34 literal I) ibidem, ambas a título de dolo, y los sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en relación al abogado DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS, quien fue declarado responsable por la infracción a los deberes contenidos en los numerales 5° y 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 1° y 34 literal I) *ibidem*, ambas a título de dolo, para en su lugar:

- **ABSOLVER** al abogado DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS, por la falta contenida en el artículo 30 numeral 1° *idem*, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- CONFIRMAR la responsabilidad disciplinaria del abogado DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ GALVIS, por la falta contenida en el artículo 34 literal I) ídem, endilgada a título de



dolo y en consecuencia, **REDUCIR** la sanción impuesta, la cual quedará de manera definitiva en dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias a la Comisión Seccional de instancia, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario